

INFORME No. 108/11
PETICIÓN 422-03
ADMISIBILIDAD
CORY CLODOLIA TENICELA TELLO y Otros
PERÚ
22 de julio de 2011

I. RESUMEN

1. El 10 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Amadea Tello de Tenicela y Norma Juana Tenicela Tello (en adelante también “las peticionarias”) en representación de Cory Clodolia Tenicela Tello (en adelante también “la presunta víctima”) en la cual se alega la violación por parte de la República del Perú (en adelante también “Perú”, “el Estado” o “el Estado peruano”) de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”). Las peticionarias afirmaron que la señora Cory Clodolia Tenicela fue detenida por integrantes del Ejército peruano el 2 de octubre de 1992 en Huancayo, departamento de Junín, y que desde entonces su paradero permanece desconocido. Afirmaron que recién en julio de 2003 la Fiscalía Provincial de Huancayo inició investigaciones por la desaparición de la presunta víctima y que las autoridades judiciales no habrían adoptado las medidas necesarias para determinar su paradero, investigar los hechos y sancionar a los responsables.

2. El Estado indicó que la investigación de la supuesta desaparición forzada de la señora Tenicela Tello viene siendo realizada en el marco de un proceso penal que abarca a decenas de agraviados e imputados, y donde se ha requerido una serie de diligencias probatorias. Sostuvo que la complejidad de las investigaciones ha implicado un plazo ampliado en la instrucción penal. Argumentó que el proceso penal viene siendo conducido en el marco de un debido proceso y argumentó que ante la pendencia de un pronunciamiento definitivo por parte de las autoridades judiciales, la petición debe ser declarada inadmisibles en virtud de los artículos 46.1.a) y 48.1.b) de la Convención Americana.

3. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión concluyó que es competente para conocer los reclamos presentados en cuanto a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 8 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, en vista del principio *iura novit curia*, la CIDH declaró admisibles los artículos 3 y 25 de la Convención Americana, I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por otro lado, la CIDH declaró inadmisibles la alegada violación al derecho previsto en el artículo 13 de la Convención. Finalmente, decidió notificar el presente Informe de Admisibilidad a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. El 10 de junio de 2003 se recibió la petición inicial, la cual fue registrada con el número 422-03. El 21 de abril de 2008 las peticionarias presentaron un escrito adicional. El 20 de abril de 2010 esa documentación fue trasladada al Estado, solicitándole que presentara respuesta en el plazo de dos meses, de conformidad con el Reglamento de la CIDH.

5. El 6 de julio de 2010 el Estado solicitó una prórroga para la presentación de su respuesta, señalando que la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos del Ministerio de Defensa se encontraba elaborando un informe a ser remitido a la CIDH. El 30 de julio de 2010 la Comisión informó que a la luz del artículo 30.3 de su Reglamento no era posible otorgar la prórroga solicitada. El 10 de agosto de 2010 el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada a las peticionarias el 10 de enero de 2011.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de las peticionarias

6. Afirmaron que el 2 de octubre de 1992 Cory Clodolia Tenicela Tello, comerciante y estudiante de la Universidad Nacional del Centro del Perú, fue detenida en la ciudad de Huancayo, departamento de Junín, por efectivos del Ejército peruano, sin que se conozca su paradero desde entonces. Indicaron que el 14 de octubre de 1992 la señora Amadea Tello de Tenicela, madre de la presunta víctima, presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial de Junín y que el 26 de octubre del mismo año interpuso recurso de *habeas corpus* ante el Juez de Instrucción de Huancayo.

7. Las peticionarias señalaron que el 6 de noviembre de 1992 la señora Tello de Tenicela requirió información sobre el paradero de su hija ante la 31ª División de Infantería de Huancayo. Las peticionarias adjuntaron un oficio de fecha 6 de noviembre de 1992 en el cual el jefe de la mencionada brigada militar, General de Brigada Carlos Torres Rodríguez, solicita información a la jefatura de la Policía Nacional del Perú en Huancayo sobre la posible detención o intervención de la presunta víctima.

8. Las peticionarias indicaron haber acudido al Comité Internacional de la Cruz Roja para que gestionara información ante las Fuerzas Armadas sobre el paradero de la señora Tenicela Tello. Afirmaron que dicha gestión, así como el recurso de *habeas corpus* y denuncias dirigidas a instancias de las Fuerzas Armadas y operadores de justicia no tuvieron éxito y que las autoridades peruanas no actuaron debidamente para esclarecer la desaparición de la presunta víctima. Las peticionarias adjuntaron notas publicadas en diarios de la ciudad de Huancayo en el mes de octubre de 1992, reportando la supuesta desaparición y ejecución de varios estudiantes de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

9. Según la información de público conocimiento, durante la segunda mitad de la década de los ochenta y comienzos de los años noventa, la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) fue escenario del enfrentamiento entre las fuerzas del orden y los grupos armados irregulares Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). Dicha información indica que el creciente control sobre instalaciones y gestión de la universidad y el asesinato de docentes y estudiantes que se oponían a la injerencia de los mencionados grupos insurgentes, dieron lugar a incursiones militares y el establecimiento de una base del Ejército al interior de la UNCP en el 1992. En ese contexto, se han denunciado la presunta desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de decenas de estudiantes y funcionarios de la UNCP, supuestamente por integrantes del Ejército y Policía Nacional del Perú¹.

10. Las peticionarias aportaron la copia de un oficio de la 4ª Fiscalía Provincial de Huancayo de 22 de julio de 2003, mediante el cual la señora Cory Clodolia Tenicela Tello y otros 33 agraviados fueron incluidos en una investigación penal por el delito de desaparición forzada conducida por la citada fiscalía. Las peticionarias no presentaron información sobre las actuaciones judiciales posteriores, pero resaltaron que el paradero de la presunta víctima sigue desconocido y que el Estado no ha esclarecido las circunstancias de su desaparición. Finalmente, alegaron que Perú es responsable por la violación de los derechos previstos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 13 de la Convención Americana.

B. Posición del Estado

11. Afirmó que si bien la sociedad peruana atravesó un período de violencia política entre los años de 1980 y 1990, en la actualidad “sus autoridades realizan esfuerzos por investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos y sus órganos judiciales son muestra de legitimidad”. Destacó que la notificación de la petición por la CIDH se produjo en abril de 2010, “cuando la realidad del país es totalmente diferente a lo expuesto por la peticionaria”.

¹ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo V, 2.21 *La Universidad Nacional del Centro*, páginas 683 a 688 y 694, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

12. El Estado reiteró la información presentada por las peticionarias sobre la ampliatoria de la investigación efectuada el 22 de julio de 2003 por la 4ª Fiscalía Provincial de Huancayo en relación con Cory Clodolia Tenicela Tello y otros 33 agraviados. Afirmó que el 5 de marzo de 2010 la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo formalizó denuncia por el delito contra la libertad personal – secuestro contra Danilo Nicolás Gonzáles Campana, Boris Adolfo Rojas Esquivel y otros. Señaló que el 26 de mayo de 2010 el Primer Juzgado Penal de Huancayo dispuso la realización de un total de setenta y seis diligencias, sin especificar la naturaleza de las mismas.

13. El Estado indicó que el 28 de mayo de 2010 “el Primer Juzgado Penal de Huancayo declar[ó] el proceso COMPLEJO por la materia, la cantidad de medios de prueba por actuar o recabar, por el concurso de hechos, por la pluralidad de procesados o agraviados, entre otros”. Indicó que el 3 de julio de 2010 se publicó un edicto a fin de citar y emplazar a los familiares de Cory Tenicela Tello “para que tengan conocimiento que se ha aperturado un proceso por delito de lesa humanidad en la modalidad de asesinato y otros y para que se acerquen al juzgado para tomar sus manifestaciones”.

14. El Estado indicó que el proceso penal por la alegada desaparición forzada de la señora Cory Tenicela viene desarrollándose en el marco de un debido proceso a efectos de lograr el esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables. Argumentó que el hecho de que la instrucción penal aún se encuentre en pleno trámite se justifica debido a la complejidad de los hechos. Señaló que la alegada desaparición de la presunta víctima está pendiente de un pronunciamiento por parte del Poder Judicial y solicitó que la CIDH declare la inadmisibilidad de la petición, en concordancia con los artículos 46.1.a) y 48.1.b) de la Convención.

15. Finalmente, el Estado manifestó que las peticionarias no han indicado por qué consideran existir una violación al derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

16. Las peticionarias se encuentran facultadas por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias. La presunta víctima es una persona natural que se encontraba bajo la jurisdicción del Estado peruano a la fecha de los hechos aducidos. Por su parte, Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

17. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado.

18. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* pues la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

19. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* porque en la petición se alega la violación a la Convención Americana y, conforme se explicará más adelante, se describen hechos que podrían caracterizar la vulneración a derechos previstos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante también CIDFP), cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Perú el 13 de febrero de 2002.

B. Agotamiento de los recursos internos

20. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la

Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

21. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; o si la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna; o si hay retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

22. En el presente caso, las peticionarias indicaron haber presentado una acción de *habeas corpus* ante el Juez de Instrucción de Huancayo días después de la presunta desaparición de la señora Tenicela Tello, pero que las autoridades judiciales no realizaron una investigación eficaz. En casos de presunta desaparición forzada la Comisión ha establecido que la interposición de un recurso de *habeas corpus* satisface el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

23. El Estado sostuvo que la petición es inadmisibles debido a que la investigación penal ampliada por la 4ª Fiscalía Provincial de Huancayo el 22 de julio de 2003 para incorporar a la presunta víctima y otras 33 personas no ha derivado en un pronunciamiento definitivo por parte de las autoridades judiciales internas. Al respecto, cabe notar que la denuncia presentada a la Comisión se refiere tanto a la presunta desaparición forzada como a la alegada denegación de justicia, como violaciones a derechos previstos en la Convención Americana. En ese sentido, se plantea no solamente la ineficacia del recurso de *habeas corpus*, sino del proceso penal actualmente en etapa de instrucción ante el Primer Juzgado Penal de Huancayo, y por ende corresponde analizar dicho recurso en la presente etapa de admisibilidad. Pasados más de 8 años de la incorporación de la presunta víctima como agraviada en el mencionado proceso, el mismo sigue en etapa de instrucción penal, y aún cuando involucra una pluralidad de agraviados e imputados, la Comisión no cuenta con alegatos o información específica o concreta que justifique el retardo en la adopción de una decisión definitiva.

24. En la etapa de fondo la Comisión analizará si el Estado peruano proveyó un recurso con las debidas garantías a los familiares de la presunta víctima *vis-à-vis* las obligaciones emanadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Sin embargo, en la presente etapa del procedimiento, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la CIDH considera que los elementos presentados en la petición, tomando en cuenta el transcurso de más de 18 años de la presunta desaparición forzada de Cory Clodolia Tenicela Tello sin que se haya determinado su paradero y sin que exista una decisión definitiva estableciendo lo sucedido y sancionando a los responsables, son suficientes para concluir que ha habido un retardo injustificado en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

C. Plazo de presentación de la petición

25. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

26. Tal como se indicó en el párrafo 24 *supra*, la Comisión concluyó que en el presente caso se ha configurado un retardo injustificado en la decisión, de conformidad con el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Tomando en consideración el carácter continuado de la supuesta desaparición forzada de la señora Tenicela Tello, la falta de esclarecimiento sobre su paradero, la continuidad del proceso penal en etapa de instrucción, la ausencia de determinación de

responsabilidades y la alegada denegación de justicia, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

27. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

E. Caracterización de los hechos alegados

28. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

29. La Comisión considera que la alegada desaparición forzada de la señora Tenicela Tello y la situación de impunidad en la que se encontrarían los hechos podrían caracterizar violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento y del derecho previsto en el artículo I de la CIDFP; todo ello en perjuicio de Cory Clodolia Tenicela Tello. Asimismo, la Comisión considera que estos hechos podrían caracterizar la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de sus familiares.

30. En la etapa de fondo la Comisión analizará si el tratamiento del delito de desaparición forzada en el ordenamiento peruano constituye un incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en los artículos 2 de la Convención Americana y III de la CIDFP.

31. La CIDH aclara que las peticionarias no han alegado la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3 y 25 de la Convención Americana, I y III de la CIDFP. En ese sentido, tales disposiciones fueron incorporados en el presente informe a la luz del principio *iura novit curia*.

32. En cuanto a la alegada violación del derecho protegido en el artículo 13 de la Convención Americana, las peticionarias no han presentado alegato específico o información que permita a la CIDH evaluar la potencial vulneración de dicha disposición. En ese sentido, tal extremo de la petición es inadmisibles en virtud del artículo 47.b) del mencionado instrumento.

33. Finalmente, por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de las alegaciones de las peticionarias no resultan evidentes, la Comisión concluye que la petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 47.b) y c) de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

34. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente caso

satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la petición con relación a los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y con relación a los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2. Declarar inadmisibile, en virtud del artículo 47.b) de la Convención, la alegada violación del derecho consagrado en el artículo 13 del citado instrumento.

3. Notificar esta decisión al Estado y a las peticionarias.

4. Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.

5. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de julio de 2011.
(Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.